

la orden sea acatada o desestimando el pleito o procedimiento o cualquier parte de los mismos, o dictando una sentencia en rebeldía contra la parte desobediente;

(4) En lugar de cualquiera de las anteriores órdenes o en adición a las mismas, una orden decretando al arresto de cualquier parte o agente de una parte por haber desobedecido cualesquiera de dichas órdenes, excepto una para someterla a un examen físico o mental;

(5) Una orden, bajo las condiciones que estimare justas, imponiendo a cualquier parte, testigo o abogado una sanción económica por motivo de los gastos o trámites que causare al tribunal o a cualquiera otra parte, testigo o abogado como resultado de sus actuaciones.

Disponiéndose, que en ningún caso la sanción que se imponga será mayor de cien (100) dólares.

34.3. Gastos por negarse a admitir

Si una parte después de haber sido notificada de un requerimiento de acuerdo con la Regla 33 para admitir la autenticidad de cualesquiera documentos o la veracidad de cualesquiera cuestiones de hecho, notifica y entrega una negación jurada de los mismos, y si la parte que ha requerido las admisiones prueba posteriormente la autenticidad de tales documentos o la veracidad de cualquiera de dichas cuestiones de hecho, dicha parte podrá solicitar del tribunal una orden exigiendo de la otra parte el pago de sus gastos razonables incurridos en obtener tal prueba, incluyendo honorarios de abogado. El tribunal dictará la orden, a menos que determine que existieron razones justificadas para la negativa, o que las admisiones que se solicitaban no tenían importancia sustancial.

34.4. Falta de comparecencia o de presentación de contestaciones por la parte

Si una parte, o un funcionario o agente administrador de una parte, dejare intencionalmente de comparecer ante el funcionario que ha de tomar su deposición después de haber sido debidamente notificado; o dejare de presentar y notificar contestaciones a los interrogatorios sometidos de acuerdo con la Regla 30 después de habersele notificado debidamente los mismos; el tribunal, mediante moción y notificación, podrá eliminar total o parcialmente cualquier alegación de esa parte, o desestimar el pleito o pro-

cedimiento o alguna parte del mismo, o dictar sentencia en rebeldía contra dicha parte.

34.5. Gastos impuestos al Estado Libre Asociado de Puerto Rico

No se impondrán gastos y honorarios de abogado al Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con esta Regla.

34.6.

Los mecanismos de descubrimiento de prueba establecidos y regulados en las Reglas 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, y 33 sólo podrán ser iniciados y utilizados por las partes dentro del término de sesenta (60) días computados desde la fecha de notificación de la contestación a la demanda, salvo que el tribunal discrecionalmente, a solicitud de parte, y por motivos justificados no atribuibles al descuido o indiferencia de la parte solicitante de la prórroga o su abogado, y bajo las condiciones que estimare justas, prorrogare dicho término.

En reconvenções, reclamaciones contra tercero, demandas contra coparte, el término se computará a partir de formularse contestación a las mismas. El tribunal, discrecionalmente y por motivos fundados, podrá acortar o prorrogar dicho término bajo las condiciones que estime justas y garanticen una pronta solución de las controversias.

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir 30 días después de su aprobación.

Aprobada en 23 de julio de 1974.

Enjuiciamiento Civil—Derechos; Arancel de Suspensión

(P. de la C. 940)

[NÚM. 144]

[Aprobada en 23 de julio de 1974]

LEY

Para enmendar la Sección 2 de la Ley núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada; proveer un arancel automático en mociones escritas o verbales de suspensiones y disponer otros extremos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es de conocimiento general que una de las causas mayores de dilación en los trámites judiciales y que contribuye a la congestión de casos en los tribunales, lo constituyen las suspensiones de casos. Ello afecta adversamente la efectiva administración de justicia, es motivo de queja de la ciudadanía e implica gastos innecesarios al sistema de justicia en Puerto Rico.

Los estudios realizados demuestran que un gran número de solicitudes de suspensión son frívolas y que en muchas ocasiones se deben a factores y circunstancias controlables por las partes o sus abogados.

Resulta necesario y de rigor tomar todas las medidas para que los tribunales puedan enfrentarse de manera más efectiva con el problema de las suspensiones. La imposición de un arancel por toda moción o solicitud de suspensión, escrita o verbal, contribuirá a desanimar la práctica de solicitar suspensiones frívolas o controlables, a la par que proveerá fondos adicionales para la prestación de servicios legales gratuitos a las personas de escasos recursos económicos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda la sección 2 de la Ley núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada,¹⁴ adicionándosele los incisos (p) y (q) para que lea:

Sección 2.—

[El] Arancel de derechos de secretarios y alguaciles por las operaciones de los secretarios y alguaciles de los tribunales mencionados, fijando y cancelando los correspondientes sellos de rentas internas en la forma que esta ley dispone, será el siguiente:

Arancel de los derechos que deberán pagarse a los secretarios	
“A
P. Por cada moción o solicitud de suspensión, escrita o verbal, de la vista en sus méritos de casos contenciosos en el Tribunal Superior o de Distrito	10.00
Q. Por cada moción o solicitud de suspensión, escrita o verbal de la vista en cualquier otro procedimiento, asunto o trámite judicial en el Tribunal Superior o de Distrito	5.00

¹⁴ 32 L.P.R.A. sec. 1477.

Se dispone que los aranceles sobre suspensión serán extensivos a solicitudes de suspensión formuladas verbalmente ante los tribunales, y en caso de gestionarse la suspensión por estipulación, cada parte que suscriba la misma vendrá obligada a cancelar dicho arancel de manera independiente. En el caso de la solicitud verbal, los tribunales velarán por el estricto cumplimiento de lo aquí dispuesto y ordenarán la cancelación de dicho arancel a la mayor brevedad posible.

Este arancel deberá ser satisfecho por el abogado de la parte cuando en la moción de suspensión escrita no aparezca la firma de la parte representada, o de la solicitud verbal, mediante afirmación del abogado, no surgiere tal conformidad. De mediar conformidad de la parte, ésta y no el abogado, será responsable del pago del arancel correspondiente.

Excepto lo más adelante dispuesto, el pago del arancel por suspensiones es de carácter automático, y no afectará las facultades y poderes de los tribunales para denegar o acceder a la suspensión solicitada, iniciar trámite de desacato o para imponer otras sanciones a las partes o sus abogados.

Los tribunales, por vía de excepción, podrán eximir del pago del arancel de suspensión aquí dispuesto cuando conjuntamente con la moción de suspensión, el promovente fundamentadamente demostrare la existencia de una de las siguientes circunstancias extraordinarias:

(a) Muerte, enfermedad, o accidente de una parte, su abogado u otro testigo indispensable.

(b) Causa fortuita o fuerza mayor.

(c) Conflicto de señalamiento del abogado de una parte. Disponiéndose que sólo podrá eximirse del pago del arancel por suspensión, por esta causa cuando concurra lo siguiente:

(1) que la moción de suspensión sea presentada dentro de un término razonable; y (2) que ninguno de los casos que motivan el conflicto de señalamiento, tengan más de un año de haber sido radicado.

(d) Cualquier otra circunstancia extraordinaria que a juicio del Tribunal justifique la exención del arancel.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias y demás instrumentalidades, instituciones y demás personas naturales o jurídicas, que al presente están exentas del pago de las costas y derechos prescritos por ley, continuarán exentas del pago del arancel de suspensión aquí dispuesto.

Cuando una parte o su abogado radicare una solicitud para que se le exima del pago del arancel de suspensión, con sujeción al trámite dispuesto y en las circunstancias contempladas en los incisos (a), (b), (c) y (d), deberá acompañar el sello especial correspondiente el arancel de suspensión. Disponiéndose que en tales casos, los funcionarios judiciales correspondientes no procederán a cancelar dicho sello hasta tanto el tribunal resuelva dicha solicitud. En casos de que el tribunal exima a la parte o su abogado del pago de los derecho del sello especial de suspensión, el mismo será inmediatamente devuelto a la parte o su abogado.

El Secretario de Hacienda diseñará un sello especial de arancel de suspensión y los venderá conforme la reglamentación vigente sobre sellos de rentas internas o aquella que a tal efecto adopte.

Se dispone que las cantidades que ingresen al Estado por concepto de ventas del sello especial de suspensión, serán asignadas al Departamento de Justicia para que éste contrate, de acuerdo a las necesidades existentes, con cualesquiera instituciones, la prestación de servicios legales gratuitos a personas de escasos recursos económicos. Los fondos estarán disponibles a partir del 1ro. de julio de 1975.”

Sección 3.—Esta ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.

Aprobada en 23 de julio de 1974.

Procedimiento Criminal—Inhabilidad del Juez

(P. de la C. 944)

[NÚM. 145]

[Aprobada en 23 de julio de 1974]

LEY

Para enmendar la Regla 186 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, ampliando las etapas en que puede haber sustitución de Juez y establecer el procedimiento a seguirse.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El propósito de esta legislación es enmendar y ampliar la Regla 186 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico. En la ac-

tualidad sus disposiciones autorizan la sustitución de un Juez en proceso criminal únicamente después del veredicto o fallo de culpabilidad sin especificarse el método que habrá de seguirse cuando ocurra la inhabilidad del Juez. La regla vigente es limitativa y no cubre aquellos casos en que la inhabilitación del Juez ocurre después de comenzado el juicio pero antes de mediar veredicto o fallo.

No existiendo razones jurídicas o prácticas para la limitación antes expuesta, es necesario ampliar el ámbito de la regla para permitir la sustitución en etapas previas al veredicto o fallo y delinear claramente el procedimiento a seguirse.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Regla 186 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico^{14.1} para que lea como sigue:

Regla 186. Inhabilidad del Juez.

“(a) *Durante el juicio.* Si después de comenzado el juicio, y antes del veredicto o fallo, el juez ante quien fuera juzgado el acusado estuviere impedido de continuar con el juicio por razón de muerte, enfermedad u otra inhabilidad o por haber cesado en el cargo, cualquier otro juez de igual categoría en funciones o asignado al tribunal podrá desempeñar dichos deberes, siempre y cuando certifique, dentro de un tiempo razonable a partir de su nombramiento, que se ha familiarizado con el expediente y récord del caso.

(b) *Después del veredicto o fallo de culpabilidad.* Si por razón de haber cesado en el cargo, muerte, enfermedad u otra inhabilidad, el juez ante quien fuera juzgado el acusado estuviere impedido de desempeñar los deberes del tribunal después del veredicto o fallo de culpabilidad, cualquier otro juez en funciones o asignado al tribunal podrá desempeñar dichos deberes.

(c) *Casos por jurado y tribunal de derecho.* La sustitución a que se refiere el inciso (a) de esta regla, sólo podrá ser efectuada en aquellos casos que se estuvieren ventilando ante jurado. Por estipulación de las partes, podrá haber sustitución de juez ante de mediar fallo, en aquellos casos que se estén ventilando por tribunal de derecho.

(d) *Nombramiento del juez sustituto.* El juez sustituto deberá ser nombrado por el juez administrador del tribunal al cual

^{14.1} 34 L.P.R.A. Ap. II R. 186.